ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

PEDRO JUAN GARCÍA MARTÍNEZ RECURRENTE v DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN RECURRIDO	KLRA201600475	Revisión judicial Procedente de la Administración de Corrección y Rehabilitación Núm Caso: 408-16 Sobre: REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Pedro J. García Martínez (señor García Martínez o recurrente) y solicita la revocación de una *Resolución* dictada por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Mediante el referido dictamen, el Comité reclasificó al señor García Martínez de custodia mínima a mediana por entender que existía riesgo de fuga a base de una confidencia recibida en la Institución Correccional Sabana Hoyos 216.

I.

El señor García Martínez ingresó al sistema correccional el 17 de marzo de 2015 con un auto de prisión provisional. Tres días después fue ingresado a la Institución Correccional Sabana Hoyos 216. El Tribunal de Primera Instancia sentenció al señor García Martínez el 9 de abril de 2015 a cumplir tres años de reclusión de

manera concurrente.[1] El 25 de junio de 2015, el DCR reclasificó al recurrente en custodia mínima. Posteriormente, el señor García Martínez fue trasladado de la Institución Sabana Hoyos 384 a Bayamón 1072 para mejor ubicación. No obstante, a los dos días regresó a la Institución Sabana Hoyos 384, porque solicitó custodia protectora. El 28 de julio de 2015, ingresó en la Institución Sabana Hoyos 216. Finalmente, el 22 de enero de 2016 las autoridades correccionales recibieron una confidencia de planificación de posible evasión. La confidencia también explicó que el señor García Martínez consiguió una segueta por el área de lavandería con ayuda de otros confinados de saneamiento. Estos hechos no están en controversia.

El 22 de enero de 2016, el Comité emitió una *Resolución* mediante la cual resolvió que el señor García Martínez arrojó una puntuación de custodia mínima, pero debía ser asignado a custodia mediana por riesgo de fuga. Surge del expediente administrativo que la puntuación arrojada en la segunda parte de la *Escala de clasificación de custodia* fue cero. El Comité hizo constar en la determinación de hecho 8 que "[e]l día 22 de enero de 2016 se recib[ió] informe sobre confidencia de planificación de posible evasión de ésta Institución (ICSH 2016) [Institución Sabana Hoyos 216]." El Comité consideró que el señor García Martínez carecía de controles para permanecer en un nivel de custodia más bajo.

Esta decisión fue confirmada a nivel apelativo administrativo por la Oficina de Clasificación de Custodia de Nivel Central y la solicitud de reconsideración fue denegada por la Especialista de Clasificación. La posición del señor García Martínez en todo momento fue que se le violentó el debido proceso de ley al decidir

[1] Conforme el *Informe para Evaluación del Plan Institucional,* la sentencia de 9 de abril de 2015 corresponden a hechos ocurridos el 19 de agosto de 2014 por apropiación ilegal agravada, escalamiento agravado y daño agravado. Véase Alegato del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Anejo 5.

su caso a base de una confidencia cuyo contenido no era cierto y no fue investigado. Insatisfecho con el resultado, el señor García Martínez acudió ante nosotros y solicitó revisión judicial de la decisión del Comité. El recurrente le imputó al Comité haber incidido al reclasificarlo a custodia mediana a base de una confidencia sobre una posible fuga que no fue investigada ni corroborada con prueba física. Asimismo, argumentó que el contenido de la confidencia era falso y era contradictorio con su conducta a favor de las normas de la institución correccional.

Examinado el recurso apelativo, le ordenamos al DCR que elevara el expediente administrativo y expusiera posición respecto a la revisión judicial. La parte recurrida así lo hizo a través de la Oficina de Procuradora General. El DCR invocó el principio de deferencia judicial y arguyó que su acción estuvo enmarcada dentro de la facultad que tiene el Comité para realizar revisiones no rutinarias ante la tentativa de una fuga. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo instado por el señor García Martínez.

II.

A. Deferencia judicial a las decisiones administrativas

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2171, dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 D.P.R. 254 (2007). Es norma reiterada que al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia.

La sección 4.5 de la LPAU, 31 L.P.R.A. secs. 2175, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Sin embargo, esta sección dispone que "[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Íd. A pesar del trato diferente que dispone la LPAU para las conclusiones de derecho, los tribunales le brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas, salvo si ésta "afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias". *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 D.P.R. 881, 889 (1999), citando a *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 D.P.R. 226 (1998).

Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R. 592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006). Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior,* 120 D.P.R. 194 (1987).

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, supra. El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra. Por lo tanto, si al momento de

examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, supra, pág. 264.

Ahora bien, la persona que impugna las determinaciones de hecho tiene la obligación de derrotar la decisión del ente administrativo con prueba suficiente. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 77. El recurrente debe demostrar que la determinación recurrida no estuvo justificada por una evaluación justa del peso de la prueba admitida por la agencia. Íd. Si no se identifica o demuestra la existencia de esa prueba, el tribunal revisor debe sostener las determinaciones de hechos. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

B. La reclasificación de custodia

La Sección 19 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Constitución del E.L.A.), L.P.R.A. Tomo 1, establece la política pública del Estado de "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Con el fin de cumplir el mandato constitucional, el DCR tiene la obligación de clasificar adecuadamente a la población penal y revisar dichas clasificaciones continuamente de conformidad con los ajustes y cambios de la clientela. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 D.P.R. 603, 608 (2012).

Cónsono con la facultad de reglamentación, el DCR creó el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 del Departamento de Estado de 30 de noviembre de 2012 (Manual de Clasificación) y el Manual para Crear y Definir funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales (Manual del Comité), Reglamento Núm. 8523 del Departamento de Estado de 26 de septiembre de 2014. El Manual del Comité se fundamenta en el principio de tratamiento individualizado y el Comité es el encargado de evaluar la situación de cada confinado para determinar el plan de acción en cada caso y el progreso alcanzado. Art. I del Manual del Comité, págs. 1-2. De otra parte, el Manual de Clasificación es "la médula de un sistema correccional eficaz". *López Borges v. Adm. Corrección*, supra. La Sección 7, Art. III(B)(2)(k) del Manual de Clasificación, pág. 49-50, establece que el Comité efectuará revisiones automáticas no rutinarias cuando existe una fuga o su tentativa.

Decidir el nivel de custodia de un confinado requiere balancear varios intereses, a saber: (1) el interés público de rehabilitar al confinado, (2) mantener la seguridad institucional y general de los demás miembros de la población penal, y (3) el interés del confinado de permanecer en determinado nivel de custodia. *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341, 352 (2005). De igual modo, determinar el nivel de custodia conlleva analizar una serie de factores objetivos y otros subjetivos. Íd. El examen de estos criterios se encuentra dentro del *expertise* del DCR. Íd. Con ello en mente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el aspecto de la seguridad institucional prevalece sobre el interés particular del confinado de permanecer en un nivel de custodia específico o en una institución correccional particular. Íd., pág. 354.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo expresiones sobre las evaluaciones de las reclasificaciones de custodia en *López Borges v. Adm. Corrección*, supra. En el referido caso, el Tribunal Supremo concluyó que el Comité no puede negar una reclasificación de custodia por considerar solo el delito cometido o un aspecto de la sentencia. Íd., págs 611-612. La evaluación de reclasificación tiene que dar énfasis en la conducta real del confinado durante su reclusión. Íd., pág. 609. En *López* Borges, el Tribunal Supremo reiteró la importancia que tiene la reducción de custodia como un "elemento esencial en el proceso de rehabilitación de aquellos confinados que la ameritan" *y ordenó una nueva evaluación*. Íd., pág. 615.

III.

En el presente caso, el señor García Martínez no impugnó la existencia de las confidencias sobre la planificación de una fuga, sino que se limitó a alegar que las mismas eran falsas y no fueron corroboradas con prueba física. Como cuestión de hecho, consta en el expediente administrativo copia de un registro de tres confidencias firmadas por funcionarios correccionales. Además, es importante apuntar que no estamos ante un caso donde el recurrente desconocía el contenido completo de las confidencias. Surge del expediente que el señor García Martínez se opuso ante la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central y allí expresó que las confidencias de la fuga se hicieron con la intención de causarle daño. Por lo tanto, el señor García Martínez pudo presentar los argumentos y prueba a su favor ante el Comité.

Reiteramos que solo debemos intervenir con la decisión del Comité si la misma no es razonable, no cumple con el procedimiento reglamentario correspondiente o altera los términos de la sentencia impuesta. Véase *Cruz v. Administración*, supra, pág. 355. En consecuencia, entendemos que la acción del Comité

fue razonable al imponer como medida protectora una reclasificación de custodia mayor. El señor García Martínez no presentó, en ninguna de las etapas del proceso, prueba que restara confiabilidad o rebatiera el contenido de las confidencias más allá de sus alegaciones. La decisión del Comité encuentra apoyo en el expediente administrativo y merece nuestra deferencia judicial.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Resolución* del Comité de Clasificación y Tratamiento.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones